

Arbulo

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### NUMERO 828.

El Alcalde de San Millán de la Cogolla, me ha dado parte con fecha 24 del actual, de haberse presentado en el ganado vacuno de aquel distrito la enfermedad llamada epizootia, y de haberle señalado para pastar el terreno de las rastrojeras, desde las Fuentes, Oncedillo, Escobal, hasta la Fuente de los frailes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos.

Logroño 30 de Agosto de 1865.—Gaspar Nuñez de Arce.

### NUMERO 829.

El Alcalde de Ausejo, me ha dado parte con fecha 25 del actual, de haberse presentado la viruela en el ganado lanar de D. Manuel Pio Gil, de aquella vecindad, y de haberle señalado para pastar la majada del Bajuelo, con los términos de la Mangada, Bochorrales, y parte de los Planos de aquella jurisdicción, lindantes con las líneas que la dividen de las de Pradejón y Villar de Arnedo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos.

Logroño 30 de Agosto de 1865.—Gaspar Nuñez de Arce.

### NUMERO 830.

El Alcalde de Murillo, me ha dado parte con fecha 28 del actual, de haberse presentado la viruela en el ganado lanar de D. Juan Latorre, de aquella vecindad, al que se le ha señalado terreno para pastar en el término de Cabeza-gordo, lindante por el Mediodía con la jurisdicción de Lagunilla, y por todos los demás aires con terrenos comprendidos en aquella jurisdicción y sin lindar con ninguna otra de los pueblos limítrofes.

Lo que he dispuesto se inserte en este

periódico oficial para conocimiento de los ganaderos.

Logroño 30 de Agosto de 1865.—Gaspar Nuñez de Arce

### NUMERO 831.

El Alcalde de Tovía, con fecha 28 del actual, me ha dado parte de haberse presentado en el ganado vacuno de aquella villa, la enfermedad llamada Epizootia, y de haberle señalado para pastos, el terreno denominado Mercadillo y Vallejo, jurisdicción de dicha villa.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos. Logroño 31 de Agosto de 1865.

—Gaspar Nuñez de Arce.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### NUMERO 829.

Continua el reglamento para la ejecución de las operaciones parcelarias ó topográfico-catastrales encomendadas á la Presidencia del Consejo de Ministros y á la Junta de Estadística por la ley de 5 de Junio de 1859.—Véase el número anterior.

### MEDICIÓN DE LAS SUPERFICIES.

Art. 108. La medición de las superficies se hará siempre en la proyección horizontal de la parcela, sin que el dato así obtenido pueda perjudicar á la cabida que resulte á la finca por el desarrollo del terreno.

Art. 109. Las superficies se calcularán con los datos numéricos tomados en el campo cuando las fincas estén cercadas por tapias, palizadas ó setos bien determinados.

Art. 110. Cuando las fincas no se hallen cercadas se usará también el cálculo numérico, pudiendo tomarse gráficamente sobre los planos las medidas que falten, ó medirse las superficies por otros procedimientos más rápidos que den igual exactitud.

Art. 111. Los trozos de diferente cultivo dentro de una misma parcela solo se medirán cuando llegue á 25 áreas unidas, empleando los procedimientos de que habla el artículo anterior.

Art. 112. Se calcularán siempre que sea posible por las medidas directas las

### NUMERO 830.

Continua el reglamento para la ejecución de las operaciones parcelarias ó topográfico-catastrales encomendadas á la Presidencia del Consejo de Ministros y á la Junta de Estadística por la ley de 5 de Junio de 1859.—Véase el número anterior.

Art. 113. La extensión superficial de las calles, caminos, cauces de ríos, acequias, lagunas, playas ó otros accidentes análogos que no forman parcela, se medirán aprovechando las cifras de cotación en los planos, y tomando los datos gráficos que sean necesarios.

Art. 114. De la superficie total de cada finca ó parcela se descontará la que comprendan los ríos, lagunas ó otros espacios que sean de dominio público, y los caminos de uso general, dejando solo sin deducir los de uso peculiar y los de servidumbre. También se descontarán las superficies de las parcelas enclavadas.

Art. 115. Despues de terminados los cálculos de las superficies parciales comprendidas en el término de cada pueblo, se formará un resumen total, y se distinguirán en él las que correspondan á las casas, patios y corrales; calles y caminos; ríos, arroyos y lagunas, y á las principales clases de cultivo. Este resumen se consignará al margen del plano de conjunto.

Art. 116. El encargado de la medición deberá comparar precisamente el resultado de las sumas parciales que cita el artículo anterior con la superficie que resulte de las cuadrículas que representen áreas y hectáreas en los planos de detalle á la escala de 1 por 2.000. Como comprobación definitiva presentará el cálculo de la superficie de todos los triángulos de la red que encierra el término, añadiendo ó descontando de la suma las porciones irregulares del perímetro que se apoyen sobre los últimos triángulos, y midiendo estas por los datos numéricos de los mismos planos de detalle.

Art. 117. Todos los cálculos ántes mencionados se consignarán poniendo solo los factores de los productos y los resultados de las sumas en registros arreglados á los modelos.

Art. 118. En todas las superficies de parcelas rústicas, caminos, ríos y sus análogos se escribirán solo las unidades exactas de metros cuadrados, prescindiendo de las décimas que no lleguen á 5, ó añadiendo una unidad si pasan de este número. En el área de los edificios se pondrán hasta centésimas de metro, y en uno y otro caso se añadirán ceros, si no existieren estas fracciones, para indicar que no hay omisión.

Art. 119. En las parcelas á que se refiere el art. 109, y en que no deben emplearse más elementos para el cálculo de las superficies que los datos numéricos somados en el terreno, no se tolerará error

superficies de los edificios, y se distinguirán las que ocupan los jardines, corrales ó patios de las que tengan los cobertizos, consignando también las partes totalmente cubiertas en cada piso.

Art. 113. La extensión superficial de las calles, caminos, cauces de ríos, acequias, lagunas, playas ó otros accidentes análogos que no forman parcela, se medirán aprovechando las cifras de cotación en los planos, y tomando los datos gráficos que sean necesarios.

Art. 114. De la superficie total de cada finca ó parcela se descontará la que comprendan los ríos, lagunas ó otros espacios que sean de dominio público, y los caminos de uso general, dejando solo sin deducir los de uso peculiar y los de servidumbre. También se descontarán las superficies de las parcelas enclavadas.

Art. 115. Despues de terminados los cálculos de las superficies parciales comprendidas en el término de cada pueblo, se formará un resumen total, y se distinguirán en él las que correspondan á las casas, patios y corrales; calles y caminos; ríos, arroyos y lagunas, y á las principales clases de cultivo. Este resumen se consignará al margen del plano de conjunto.

Art. 116. El encargado de la medición deberá comparar precisamente el resultado de las sumas parciales que cita el artículo anterior con la superficie que resulte de las cuadrículas que representen áreas y hectáreas en los planos de detalle á la escala de 1 por 2.000. Como comprobación definitiva presentará el cálculo de la superficie de todos los triángulos de la red que encierra el término, añadiendo ó descontando de la suma las porciones irregulares del perímetro que se apoyen sobre los últimos triángulos, y midiendo estas por los datos numéricos de los mismos planos de detalle.

Art. 117. Todos los cálculos ántes mencionados se consignarán poniendo solo los factores de los productos y los resultados de las sumas en registros arreglados á los modelos.

Art. 118. En todas las superficies de parcelas rústicas, caminos, ríos y sus análogos se escribirán solo las unidades exactas de metros cuadrados, prescindiendo de las décimas que no lleguen á 5, ó añadiendo una unidad si pasan de este número. En el área de los edificios se pondrán hasta centésimas de metro, y en uno y otro caso se añadirán ceros, si no existieren estas fracciones, para indicar que no hay omisión.

Art. 119. En las parcelas á que se refiere el art. 109, y en que no deben emplearse más elementos para el cálculo de las superficies que los datos numéricos somados en el terreno, no se tolerará error

superficies de los edificios, y se distinguirán las que ocupan los jardines, corrales ó patios de las que tengan los cobertizos, consignando también las partes totalmente cubiertas en cada piso.

Art. 113. La extensión superficial de las calles, caminos, cauces de ríos, acequias, lagunas, playas ó otros accidentes análogos que no forman parcela, se medirán aprovechando las cifras de cotación en los planos, y tomando los datos gráficos que sean necesarios.

Art. 114. De la superficie total de cada finca ó parcela se descontará la que comprendan los ríos, lagunas ó otros espacios que sean de dominio público, y los caminos de uso general, dejando solo sin deducir los de uso peculiar y los de servidumbre. También se descontarán las superficies de las parcelas enclavadas.

Art. 115. Despues de terminados los cálculos de las superficies parciales comprendidas en el término de cada pueblo, se formará un resumen total, y se distinguirán en él las que correspondan á las casas, patios y corrales; calles y caminos; ríos, arroyos y lagunas, y á las principales clases de cultivo. Este resumen se consignará al margen del plano de conjunto.

Art. 116. El encargado de la medición deberá comparar precisamente el resultado de las sumas parciales que cita el artículo anterior con la superficie que resulte de las cuadrículas que representen áreas y hectáreas en los planos de detalle á la escala de 1 por 2.000. Como comprobación definitiva presentará el cálculo de la superficie de todos los triángulos de la red que encierra el término, añadiendo ó descontando de la suma las porciones irregulares del perímetro que se apoyen sobre los últimos triángulos, y midiendo estas por los datos numéricos de los mismos planos de detalle.

Art. 117. Todos los cálculos ántes mencionados se consignarán poniendo solo los factores de los productos y los resultados de las sumas en registros arreglados á los modelos.

Art. 118. En todas las superficies de parcelas rústicas, caminos, ríos y sus análogos se escribirán solo las unidades exactas de metros cuadrados, prescindiendo de las décimas que no lleguen á 5, ó añadiendo una unidad si pasan de este número. En el área de los edificios se pondrán hasta centésimas de metro, y en uno y otro caso se añadirán ceros, si no existieren estas fracciones, para indicar que no hay omisión.

Art. 119. En las parcelas á que se refiere el art. 109, y en que no deben emplearse más elementos para el cálculo de las superficies que los datos numéricos somados en el terreno, no se tolerará error

superficies de los edificios, y se distinguirán las que ocupan los jardines, corrales ó patios de las que tengan los cobertizos, consignando también las partes totalmente cubiertas en cada piso.

Art. 113. La extensión superficial de las calles, caminos, cauces de ríos, acequias, lagunas, playas ó otros accidentes análogos que no forman parcela, se medirán aprovechando las cifras de cotación en los planos, y tomando los datos gráficos que sean necesarios.

Art. 114. De la superficie total de cada finca ó parcela se descontará la que comprendan los ríos, lagunas ó otros espacios que sean de dominio público, y los caminos de uso general, dejando solo sin deducir los de uso peculiar y los de servidumbre. También se descontarán las superficies de las parcelas enclavadas.

Art. 115. Despues de terminados los cálculos de las superficies parciales comprendidas en el término de cada pueblo, se formará un resumen total, y se distinguirán en él las que correspondan á las casas, patios y corrales; calles y caminos; ríos, arroyos y lagunas, y á las principales clases de cultivo. Este resumen se consignará al margen del plano de conjunto.

Art. 116. El encargado de la medición deberá comparar precisamente el resultado de las sumas parciales que cita el artículo anterior con la superficie que resulte de las cuadrículas que representen áreas y hectáreas en los planos de detalle á la escala de 1 por 2.000. Como comprobación definitiva presentará el cálculo de la superficie de todos los triángulos de la red que encierra el término, añadiendo ó descontando de la suma las porciones irregulares del perímetro que se apoyen sobre los últimos triángulos, y midiendo estas por los datos numéricos de los mismos planos de detalle.

Art. 117. Todos los cálculos ántes mencionados se consignarán poniendo solo los factores de los productos y los resultados de las sumas en registros arreglados á los modelos.

Art. 118. En todas las superficies de parcelas rústicas, caminos, ríos y sus análogos se escribirán solo las unidades exactas de metros cuadrados, prescindiendo de las décimas que no lleguen á 5, ó añadiendo una unidad si pasan de este número. En el área de los edificios se pondrán hasta centésimas de metro, y en uno y otro caso se añadirán ceros, si no existieren estas fracciones, para indicar que no hay omisión.

Art. 119. En las parcelas á que se refiere el art. 109, y en que no deben emplearse más elementos para el cálculo de las superficies que los datos numéricos somados en el terreno, no se tolerará error

superficies de los edificios, y se distinguirán las que ocupan los jardines, corrales ó patios de las que tengan los cobertizos, consignando también las partes totalmente cubiertas en cada piso.

Art. 113. La extensión superficial de las calles, caminos, cauces de ríos, acequias, lagunas, playas ó otros accidentes análogos que no forman parcela, se medirán aprovechando las cifras de cotación en los planos, y tomando los datos gráficos que sean necesarios.

Art. 114. De la superficie total de cada finca ó parcela se descontará la que comprendan los ríos, lagunas ó otros espacios que sean de dominio público, y los caminos de uso general, dejando solo sin deducir los de uso peculiar y los de servidumbre. También se descontarán las superficies de las parcelas enclavadas.

Art. 115. Despues de terminados los cálculos de las superficies parciales comprendidas en el término de cada pueblo, se formará un resumen total, y se distinguirán en él las que correspondan á las casas, patios y corrales; calles y caminos; ríos, arroyos y lagunas, y á las principales clases de cultivo. Este resumen se consignará al margen del plano de conjunto.

Art. 116. El encargado de la medición deberá comparar precisamente el resultado de las sumas parciales que cita el artículo anterior con la superficie que resulte de las cuadrículas que representen áreas y hectáreas en los planos de detalle á la escala de 1 por 2.000. Como comprobación definitiva presentará el cálculo de la superficie de todos los triángulos de la red que encierra el término, añadiendo ó descontando de la suma las porciones irregulares del perímetro que se apoyen sobre los últimos triángulos, y midiendo estas por los datos numéricos de los mismos planos de detalle.

Art. 117. Todos los cálculos ántes mencionados se consignarán poniendo solo los factores de los productos y los resultados de las sumas en registros arreglados á los modelos.

Art. 118. En todas las superficies de parcelas rústicas, caminos, ríos y sus análogos se escribirán solo las unidades exactas de metros cuadrados, prescindiendo de las décimas que no lleguen á 5, ó añadiendo una unidad si pasan de este número. En el área de los edificios se pondrán hasta centésimas de metro, y en uno y otro caso se añadirán ceros, si no existieren estas fracciones, para indicar que no hay omisión.

Art. 119. En las parcelas á que se refiere el art. 109, y en que no deben emplearse más elementos para el cálculo de las superficies que los datos numéricos somados en el terreno, no se tolerará error

superficies de los edificios, y se distinguirán las que ocupan los jardines, corrales ó patios de las que tengan los cobertizos, consignando también las partes totalmente cubiertas en cada piso.

Art. 113. La extensión superficial de las calles, caminos, cauces de ríos, acequias, lagunas, playas ó otros accidentes análogos que no forman parcela, se medirán aprovechando las cifras de cotación en los planos, y tomando los datos gráficos que sean necesarios.

Art. 114. De la superficie total de cada finca ó parcela se descontará la que comprendan los ríos, lagunas ó otros espacios que sean de dominio público, y los caminos de uso general, dejando solo sin deducir los de uso peculiar y los de servidumbre. También se descontarán las superficies de las parcelas enclavadas.

Art. 115. Despues de terminados los cálculos de las superficies parciales comprendidas en el término de cada pueblo, se formará un resumen total, y se distinguirán en él las que correspondan á las casas, patios y corrales; calles y caminos; ríos, arroyos y lagunas, y á las principales clases de cultivo. Este resumen se consignará al margen del plano de conjunto.

Art. 116. El encargado de la medición deberá comparar precisamente el resultado de las sumas parciales que cita el artículo anterior con la superficie que resulte de las cuadrículas que representen áreas y hectáreas en los planos de detalle á la escala de 1

les para cada interesado y para cada finca ó parcela. En ellas constará el número provisional de la heredad, su nombre, si lo tuviere propio, el del sitio, partida ó pago rural en que se encuentra; el nombre y los dos apellidos del poseedor; la naturaleza, edad, estado, profesión y vecindad de este, con expresión de si cultiva por su cuenta ó la da en arrendamiento.

Art. 129. Se cuidará especialmente de asignar cada parcela á quien verdaderamente la posea en la actualidad, sin prejuzgar clase alguna de derechos, expresando además cuanto convenga y sea deseable saber sin forma de juicio respecto á las condiciones de la posesión. Si la heredad estuviese en litigio, se anotarán los nombres del último poseedor, y de los administradores judiciales si los hubiere.

Art. 130. En las parcelas que no sean de propiedad privada ó individual, en vez de los nombres, apellidos y circunstancias que sirven para designar al poseedor, se expresará si pertenecen al Estado ó á corporaciones, sociedades y compañías, indicando el nombre y residencia de estas ó su domicilio social.

Art. 131. Contendrá además la cédula el dibujo exacto de la parcela dentro de una cuadrícula que detalle la división de áreas y hectáreas en las fincas rústicas, y de metros cuadrados y áreas en las urbanas; en él se marcarán todos los pormenores que sea posible representar en su escala de los que comprenden los planos, poniendo siempre el principio de las lindes y los números de todas las parcelas contiguas.

Art. 132. También expresarán las cédulas la cabida en medidas del sistema decimal, detallando en las rústicas las diversas clases de cultivo, y marcando lo que se descubre por superficie de caminos, ríos u otra causa. En las urbanas se indicará siempre el área de los corrales, patios, cobertizos y las de cada piso.

Para estas últimas se anotarán también en la cédula los números de fachadas y manzanas, y el barrio, distrito ó caserío de que forma parte el edificio, indicando el nombre de la calle en que se encuentre. Por último, se expresará cuál sea su destino, y las demás circunstancias que no pueden consignarse claramente en los planos.

Art. 133. Siempre que sea posible, el dibujo de que habla el art. 131 se ejecutará en las escalas de 1 por 2'000, ó de 1 por 500, según se refiera á parcelas rústicas ó edificios, para que pueda compararse mejor con los respectivos planos: la cédula en general se arreglará á los modelos e instrucciones aprobados por la Dirección general de Operaciones Geográficas.

Art. 134. Si dentro de una parcela rústica hubiese uno ó varios edificios independientes, la cédula expresará todas sus circunstancias, bien en la misma hoja ó bien en otras adicionales. En las parcelas rústicas de gran extensión podrán usarse también hojas suplementarias.

Art. 135. A medida que estén arregladas las cédulas de cada fracción del término, ó de algunos pagos ó partidas rurales, se entregaran para su examen á los que hayan sido reputados poseedores de las fincas respectivas, acompañadas de las instrucciones convenientes. Un dependiente del Ayuntamiento las repartirá llevando una papeleta con talón, en el cual hará firmar su recibo y la fecha de la entrega; y cuando el interesado no sepa escribir, certificalo á aquél estas circunstancias, indicando siempre la persona en cuyo poder quedaron los documentos.

Art. 136. Se tomarán las debidas precauciones para que las cédulas lleguen á poder de los poseedores de las fincas ó de sus representantes legales, especialmente si se hallan ausentes.

Art. 137. Al repartir las cédulas de cada una de las diferentes fracciones del término se citará á todos los que hayan sido considerados como poseedores de hecho de parcelas en dichas fracciones á fin-

de que en un dia fijo, que se señalará con la conveniente anticipación, comparezcan en las Casas Consistoriales, donde se hallará reunida la Junta catastral, para oír sus observaciones y dar las explicaciones oportunas.

Art. 138. Desde el dia de la repartición de las cédulas deberán estar de manifiesto en el mismo Ayuntamiento á horas determinadas los planos detallados, ya sean originales ó copias, y las listas preparatorias de que se ha hecho mérito.

Art. 139. El Delegado catastral tendrá obligación de concurrir á las Casas Consistoriales un dia por lo menos á la semana y á horas también determinadas para aclarar las dudas que puedan surrir á los interesados ó á sus representantes legalmente autorizados.

Art. 140. En el dia señalado los poseedores de las fincas ó sus apoderados, por el orden de su presentación, y entre los que concurren al mismo tiempo por el de la numeración de sus predios, irán haciendo las observaciones que tengan por conveniente sobre la forma, cabida y clases de cultivo de cada uno de aquellos, así como acerca de los nombres de localidad, de sus apellidos y demás pormenores. A todas contestará la Junta catastral, y en especial los Conciliadores que hicieron el señalamiento, y el Topógrafo encargado de la medición, que deberá estar presente al acto.

Art. 141. Si el interesado se conformare con todas las circunstancias sometidas á su examen, ó hicieren observaciones sobre faltas que puedan corregirse en el acto, firmará ante dicha Junta su respectiva cédula, ó la autorizarán dos de los presentes en el caso de que no supiera firmar, haciéndose constar así. El Alcalde ó persona que haga sus veces, y el Delegado catastral, deberán además poner sus firmas en el lugar correspondiente.

En el caso de no conformarse el interesado con las explicaciones que se le den, manifestará los puntos en que crea equivocada su cédula, designando en qué parte está el error, y si es en la cabida, cuál es la que atribuye á la finca de que se tratas.

Art. 142. Si la reclamación se refiere á los límites ó cabidas de otras parcelas contiguas con la suya, y en cuya comparación se creyere perjudicado, después de oír al Conciliador respectivo contestarán los poseedores de estas si se hallan presentes, y si no se les citará para otro dia con el interesado. No obstará para formular estas reclamaciones que haya existido acuerdo en la época del señalamiento.

Art. 143. Todos los incidentes á que se refieren los dos artículos anteriores se especificarán en el acta con claridad y concisión: en ella constarán también los poseedores que se hubiesen hecho representar por otra persona ó que no hayan comparecido al acto, debiendo averiguar la Junta catastral si fueron citados de modo conveniente.

Art. 144. Los interesados que se hallen en el último caso expresado en el artículo precedente serán convocados de nuevo ante la referida Junta, dentro de un plazo que no deberá bajar de ocho días. A los que tampoco se presenten á este llamamiento se les recogerá de oficio la cédula, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

(Se continuará)

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en las diligencias iniciadas en este mi Juzgado por D. Pablo Angulo, vecino de la villa de Fuenmayor, en solicitud de que se libere de cierta carga una casa de su pertenencia sita en dicha villa y su calle Mayor, señalada con el número dos, he dictado el auto cuyo tenor literal es el siguiente:

AUTO. En la ciudad de Logroño, á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estas diligencias á virtud de demanda contra él presentada por D. Joaquin Garrido, como curador de los menores Genaro y Epifanio Marañon y D. Francisco Salazar, en concepto de marido de Doña María Ramos Marañon, ha promovido D. Pablo Angulo en solicitud de que se libere de cierta carga una casa de su pertenencia, sita en la villa de Fuenmayor y su calle Mayor, señalada con el número dos, que tiene por linderos á Oeste otra de Pedro Hernaez, Mediódia otra de Toribio Ruiz y corral del recurrente, Norte y Poniente dicha calle.

Resultando que en tres de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro, acudió

Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, sin haberse presentado reclamación alguna contra aquella solicitud.

Resultando que comunicadas las diligencias al Promotor fiscal del Juzgado, no se ha hecho por su parte tampoco oposición.

Considerando que mediante la avenencia del Angulo á las reclamaciones de don Joaquin Garrido y D. Francisco Salazar, quedaron completamente terminados los procedimientos por la vía contenciosa, y reducido el juicio á un acto de jurisdicción voluntaria, sobre la liberación pretendida.

Considerando que en el expediente instruido en su consecuencia con este objeto, se han guardado las formalidades que previene la ley hipotecaria, y

Vistos los artículos trescientos ochenta y uno y trescientos ochenta y dos de la misma, S. S.º por ante mí el Escribano dije: Que debía declarar y declaraba caducado el censo de tres mil setecientos cincuenta y dos reales, con que aparece gravada en favor del vínculo de D. Martin Garcia de Bonilla, la referida casa sita en la calle Mayor de Fuenmayor, señalada con el número dos y perteneciente en la actualidad á D. Pablo Angulo y mandar que esta providencia se inserte en el Boletín oficial de la provincia, y Gaceta de Madrid, y que por mí el dicho escribano se provea á este interesado del oportuno testimonio de ella, para los usos á que se refiere el citado artículo trescientos ochenta y dos.

Así por este su auto lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el escribano doy fe. —Joaquin Perez Comoto. —Ante mí, Félix Martinez.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para los efectos que se ordenan en el artículo trescientos ochenta y dos de la ley hipotecaria.

Dicho en Logroño á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco. —Joaquin Perez Comoto. —Por mandado de S. S.º, Félix Martinez.

## ANUNCIOS.

Quien quisiere comprar cal hidráulica de superior calidad y yeso, que se elabora en la fábrica de los Sres. D. Francisco Escolar y D. Alfonso Martinez de Pinillos, vecinos de Torrecilla en Cameros, de la qual se surten la Nación y contratistas para las obras públicas de carreteras y otros particulares, puede dirigirse y hacer sus pedidos á dichos Sres., quienes la conducen á la capital de Logroño. Precio de la cal: 14 rs. quinal sin saco, y este al de 4.12 rs.; y el yeso al de 2 rs. quinal, cernido respectivamente en la Fábrica.

Resultando que en su virtud demandaron al poseedor de ella D. Pablo Angulo, para que dentro del término que se señala se solicitara la referida liberación y decretada se le condonase al pago de los tres mil setecientos cincuenta y dos reales que por el capital censual, se rebajaron del precio de la venta y obraban en su poder y se mandase el alzamiento del depósito de los mil seiscientos ochenta y ocho reales de réditos.

Resultando

que confirido traslado al don Pablo y conviniendo la certeza de los hechos y el derecho de los demandantes, solicitó la liberación de la expresada finca del gravamen a que se hacia referencia, manifestando que en virtud de esta avenencia, era inútil la prosecución de los procedimientos por la vía contenciosa.

Resultando que de la escritura presentada por él aparece ser dueño en propiedad de la casa desindada, en virtud de vermuta que por otra de su pertenencia hizo con la Doña María Loreto del Río.

Resultando que instruido el oportuno expediente, se mandaron citar por término de sesenta días, á los que se creyeren con derecho al referido censo, habiéndose fijado los correspondientes edictos en los sitios públicos de esta ciudad y villa de Fuenmayor, é insertándose además en la

El dia 8 de Setiembre se celebrará en la villa de Somalo la acostumbrada función á N. S. de Valverde, con procesión, Misa y Sermon que predicará Don Narciso Aguilera, y á cuya función asistirá una escogida música desde la vispera, habiendo en sus noche fuegos artificiales, etc.

LOGROÑO. IMP. DE RUIZ.

# ÍNDICE

## de los Reales decretos, Reales órdenes y circulares insertas en los oficiales del mes de Agosto de 1865.

Circular del Gobierno de provincia, encargando la busca y captura de José Planes, vecino de Balaguer. Boletín núm. 92.

Otra id. encargando la busca y captura de Julian Juanena y Recluta, corriente del 5.<sup>o</sup> regimiento de artillería de a pie. Boletín núm. 92.

Real orden haciendo varias aclaraciones respecto á la clase de terrenos que pueden cederse para edificar. Boletín núm. 92.

Circular del Gobierno de provincia, recordando á los Alcaldes de los pueblos que en la misma se expresan la remisión del estado relativo al número de las yeguas existentes en sus respectivos distritos municipales, calidad de las mismas, alzadas y anchuras. Boletín núm. 92.

Edicto del Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de la Capital, anunciando la subasta de varias fincas sitas en jurisdicción de Agoncillo, embargadas á Andrés Burgos. Boletín núm. 92.

Real decreto disponiendo que rija como ley electoral para Diputados á Cortes en la Península é islas adyacentes el proyecto que es adjunto al mismo. Boletín núm. 93.

Se anuncia el nombre de la huérfana á quien se ha adjudicado el premio de 2.500 rs. en el sorteo de la lotería celebrado el dia 20 del actual. Boletín núm. 93.

Conclusion de la ley electoral que quedó pendiente en el número anterior. Boletín núm. 94.

Estado demostrativo de la division de distritos y secciones electorales y del número de Diputados que le corresponde nombrar en proporción á la población, con arreglo á los artículos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup>, de la ley electoral vigente. Boletín núm. 94.

Real orden modificando las disposiciones de los artículos 30 y 31 de la Instrucción de 18 de Junio de 1856, referente al servicio del giro mútuo. Boletín núm. 95.

Varias circulares respecto de expedientes de minas, declarando admitido

el abandono de las mismas. Boletín núm. 95.

Circular encargando la busca y captura del Sargento 2.<sup>o</sup> desertor del Batallón de cazadores de Segorbe, Francisco Gonzalez y Gonzalez. Boletín núm. 95.

Otra id. encargando á los Alcaldes de esta provincia, que en la misma se expresan, devuelvan al Gobierno de ella los estados de obligaciones de primera enseñanza. Boletín núm. 95.

Real orden recomendando la suscripción á la obra titulada «El Pasado, el Presente y el Porvenir de la Hacienda pública». Boletín núm. 95.

Se anuncia el nombre de la huérfana á quien se ha adjudicado el premio de 2.500 rs. en el sorteo de la lotería del 29 de Julio próximo pasado. Boletín núm. 96.

Real orden disponiendo entre otras cosas, que los Jefes y auxiliares de las Secciones de Estadística que hayan sido nombrados, se presenten sin demora á tomar posesión de sus cargos. Boletín núm. 96.

Otra id. disponiendo que el empadronamiento de la ganadería se verifique el dia 24 de Setiembre próximo, en vez del dia 1.<sup>o</sup> que previene el artículo 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 20 de Mayo último. Boletín núm. 96.

Otra id. mandando que las pastas que entreguen los particulares para su acuñación en la Casas de Moneda desde 1.<sup>o</sup> de Julio próximo, se computen y reintegren al respecto de 1,324 escudos 80 céntimos por kilogramo de oro fino ó ley suprema, y 85 escudos 60 céntimos por kilogramo de plata de igual ley. Boletín núm. 96.

Circular encargando á los Alcaldes de esta provincia que en ella se citan, remitan la comunicación de quedar instaladas las Juntas periciales. Boletín núm. 96.

Real decreto confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Murcia, para procesar á D. Diego Duarte, guarda de montes. Boletín núm. 97.

Real orden acordando que en los pre-

supuestos tanto provinciales como municipales se establezca en la contabilidad el sistema adoptando como unidad el escudo y reduciendo á milésimas las fracciones de esta unidad. Boletín número 97.

Circular encargando la busca y captura del soldado desertor del regimiento infantería de Albuesa, Casto Cabezon Martinez. Boletín núm. 97.

Otra id. encargando á los Alcaldes que en la misma se mencionan, remitan al Visitador principal de ganadería y cañadas, la relación de los ganaderos y ganados existentes en sus respectivos distritos municipales. Boletín núm. 97.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que en el mismo se expresan, durante el mes de Julio último. Boletín núm. 97.

Circular de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, sobre el modo y forma en que los Alcaldes han de instruir los expedientes de las bajas que ocurrán á las matrículas de subsidio industrial y de comercio. Boletín núm. 97.

Edicto del Juzgado de primera instancia de este partido, por el que se cita, llama y emplaza á Saturnino Toledo Sierra, vecino que se dice ser de esta Ciudad de Logroño. Boletín núm. 97.

Otro id. haciendo saber el Juzgado de Torrecilla de Cameros, que en el dia once de Abril último, cesó en el cargo de Registrador de la propiedad de aquel partido, el Licenciado D. Lorenzo Albarellas, vecino en la actualidad de la villa de Viguera. Boletín núm. 97.

Real decreto decidiendo á favor de la Administración, la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de la Capital. Boletín núm. 98.

Otro id. declarando á favor de la autoridad judicial, la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Ramales. Boletín núm. 98.

Otro id. decidiendo también á favor de la autoridad judicial la competencia

suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y la Sala tercera de la Audiencia Territorial de dicha Ciudad. Boletín núm. 98.

Otra id. declarando innecesaria la autorización solicitada para procesar á José Alvarez y Quiles, Alcalde de la cárcel de Alberique. Boletín núm. 98.

Otro id. decidiendo á favor de la autoridad judicial, la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellón y el Juez de primera instancia de la Capital. Boletín número 98.

Circular del Gobierno de provincia, prescribiendo reglas higiénicas para prevenir el desarrollo del Córula morbo-asiático. Boletín núm. 99.

Recopilación de las instrucciones que deben observar los Gobernadores de provincia y las autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa, ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de aparición. Boletín núm. 99.

Precios á que han de abonarse á los Ayuntamientos las especies de suministros y utensilios dadas á las tropas y Guardia civil durante el mes de Julio último. Boletín núm. 100.

Real orden disponiendo se proceda á la venta de las fincas y redención de censos correspondientes al Clero y monjas de la Diócesis de Burgos, en virtud de la cesión hecha á favor del Estado. Boletín núm. 100.

Real decreto y Reglamento para la ejecución y cumplimiento de la ley de 24 de Mayo de 1863 y las instrucciones que le acompañan para la ordenación definitiva de los montes públicos, ejecución de las ordenaciones y formación de planes provisionales de aprovechamientos. Boletín núm. 100.

Circular anunciando la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Cameros. Boletín núm. 100.

Otra id. convocando á los ganaderos de esta provincia, que hubiesen pagado sal pura á precio de gracia en la Tesorería de la misma y no la hayan recibido de las fábricas sobre que se les con-

signó, para que reclamen del todo ó de la parte que les falle recibir. Boletín núm. 100.

Continuación del Reglamento para la ejecución y complemento de la ley de 24 de Mayo de 1863 y las instrucciones que le acompañan. Boletín núm. 104.

Real orden anunciando las causas que imposibilitan á S. M. la Reina el visitar esta Capital y algunos pueblos de su provincia. Boletín núm. 102.

Conclusion del Reglamento sobre monedas, que quedó pendiente en el número anterior. Boletín núm. 102.

Circular del Excmo. Sr. Vicepresidente

dente de la Junta general de Estadística, dictando regla para la ejecución y cumplimiento del Real decreto de 20 de Mayo último, relativo al censo de la ganadería. Boletín núm. 103.

Real decreto y Reglamento general para la ejecución de las operaciones parcelarias ó topo-gráfico-catastrales encomendadas á la Presidencia del Consejo de Ministros y á la Junta de Estadística por la ley de 5 de Junio de 1859. Boletín núm. 104.

Circular haciendo saber quedan desde 1.º de Setiembre próximo fuera de circulación, los actuales sellos telegráficos.

cos sustituyéndolos con otros nuevos, y dictando reglas para el cambio de los que resulten existentes en poder de particulares. Boletín núm. 103.

Continúa el reglamento para la ejecución de las operaciones parcelarias ó topo-gráfico-catastrales encomendadas á la Presidencia del Consejo de Ministros y á la Junta de Estadística por la ley de 5 de Junio de 1859. Boletín núm. 104.

Circular anunciando la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Galilea. Boletín núm. 104.

Edicto del Juzgado de primera instancia de este partido, por el que se ci-

ta. Nama y empleza á Hilario Isen y González, vecino de esta Ciudad. Boletín núm. 104.

Anuncio de la Alcaldía de este Capital, en que se señala el día de la subasta para el derribo de las casas números 43 y 45, de la Calle de Caballería. Boletín núm. 104.

Otro id. de la misma Alcaldía, anunciando la vacante de la plaza de Arquitecto municipal de la misma. Boletín núm. 104.